

PROMUEVO INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO.

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1° NOMINACIÓN.-

JUICIO: **FERNANDEZ HECTOR c/ FERNANDEZ MARIO OSCAR Y OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - S/INC. EMBARGO PREVENTIVO P.P. ACTOR - EXPTE N°112/22-i2 (creación)**

CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, en el carácter actuante en autos a V.S. con debido respeto digo.

I.- OBJETO:

Que por la presente vengo a deducir Incidente de Embargo Preventivo, (acompañó las copias de rigor para la formación de este incidente), contra la demandada en autos, **FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. CUIT N° 30-71234029-7 con domicilio denunciado en autos**, por la suma de \$ 1.178.240 (Pesos, un millón ciento setenta y ocho mil doscientos cuarenta), más las acrecidas correspondientes, según surge del monto de la demanda incontestada en autos, el que se trabara previa caución juratoria de la actora y en el modo y forma que señalare infra en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que meritaré y que suplirán el elevado criterio de S.S.

II.- REQUISITOS DEL EMBARGO.-

Que de conformidad art. 281, 290, 291 inc. 1ª in fine ss y cc del C.P.C.T (Ley 9531) los requisitos del embargo preventivo que solicitamos se encuentren reunidos según lo que expresamos seguidamente:

A) VEROSIMILITUD DEL DERECHO, y EL PELIGRO DE LA DEMORA:

El “famus bonis iuris “queda acreditados con los siguientes elementos de cotejo:

La situación de rebeldía del demandado, según surge del decreto que transcribo a continuación” **Monteros, 10 de noviembre de 2022. I)- Téngase presente lo informado por la Actuaría. II)- Por incontestada la demanda por parte de Finisterre Seguros S.A. Hágase saber que en virtud a lo dispuesto en el art. 268 NCPCCCT todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, con excepción de la primera Audiencia y la sentencia definitiva que se notificarán en domicilio real.....”**, hace al cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestro Digesto Ritual.

A tal fin, ofrezco como prueba, las constancias de los autos principales, en especial, la declaración de rebeldía.

La jurisprudencia y doctrina es abrumadora en estos casos, a las cuales me remito, en especial, en la causa RIZZATO, MARIA FLORENCIA Y/O vs GUZMEROTTI, JOSE RAUL y O/ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Inc. Embargo Preventivo p(p actora) sentencia N° 127, de fecha 04/07/96, ha ratificado con creces, la doctrina jurisprudencial referida, incluso ha advertido sobre la celeridad con que las cautelares como la que petitionamos, deben ser resueltas.-

III.- MONTO Y FORMA DE LA TRABA DE LA CAUTELAR:

A).- MONTO DE LA CAUTELAR.-

Siguiendo los precedentes citados, corresponde que esta cautelar sea ordenada la suma de \$ **1.178.240** (Pesos, **un millón ciento setenta y ocho mil doscientos cuarenta**), más las acrecidas correspondientes, según surge del monto de la demanda incontestada en autos, y de acuerdo a lo que dispone el art. 292 del CPCCT.

TENGA EN CUENTA V.S QUE EL MONTO SOLICITADO NO ES CAPRICHO, NI EXCESIVO, PARA ELLO VER LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

B).- FORMA DE LA TRABA:

La medida en cuestión debe ser ordenada mediante Oficio, dirigido al Gerente del **BANCO DE GALICIA y BUENOS AIRES S.A.**, Suc. Concepción, para que éste ordene la traba del importe solicitado, en la cuenta bancaria que posea el demandado, **FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.** CUIT N° 30-71234029-7, ya sea en esa sucursal, y/o casa matriz y/o casa central, y/ en cualquier otra sucursal de Banco Santander Río S.A., hasta cubrir el monto total ordenado. Los importes incautados, deberán ser transferidos a la cuenta que se abrirá a tal efecto en el **Banco Macro, Sucursal Monteros**, en la cuenta judicial, que se abrirá a tal efecto, a los fines de la transferencia. Para ello deberán emplearse los medios y plataformas digitales disponibles.

IV.- PETITORIO

Por deducido INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO.

Previo caución juratoria se receptara esta cautelar en mérito a lo expuesto en apartado II, ejecutándose acorde a lo solicitado.

JUSTICIA.

PROMUEVE DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA 1ª NOMINACIÓN.

JUICIO: FERNANDEZ HECTOR c/ FERNANDEZ MARIO OSCAR Y OT s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXpte N° 112/22.-

FERNANDEZ HECTOR D.N.I. N° 39.730.395, con domicilio en KM 99, Famailla, provincia de Tucumán, con el patrocinio letrado de FERNANDEZ CRISTIAN IVAN, M.P. N° 798 C.A.S., constituyendo domicilio a los efectos legales en CUIL N° 20-25.320.202-6, a V.S., me presento y respetuosamente digo:

OBJETO

Vengo por el presente a iniciar acción de daños y perjuicios en contra de:

FERNANDEZ MARIO OSCAR D.N.I. N° 38.338.797, con domicilio en Barrio San Antonio, Rio Colorado, provincia de Tucumán, por ser el conductor de un automóvil marca Volkswagen GOL TREND Dominio: ONO-544.

FINISTERE SEGUROS S.A. con domicilio en Avda. Republica de Siria N° 1.610, San Miguel de Tucumán, Tucumán, y/o quien resulte ser propietario y/o tenedor y/o usuario y/o usufructuario y/o poseedor y/o civilmente responsable del vehículo Volkswagen Dominio: ONO 544, por los daños y perjuicios originados a consecuencia del accidente ocurrido el día 23/01/2022, según los hechos más abajo descriptos.

Solicitando se dicte sentencia condenando a pagar la suma de \$ 1.178.240 (Pesos: Un millón ciento setenta y ocho mil doscientos cuarenta), ello en concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante, Perdida de Chance, Daño Moral, o lo que en más o en menos justiprecie S.S.- de las pruebas a rendirse, con más los intereses, gastos y costas, las cuales deberán computarse desde la fecha del hecho hasta el día de su efectivo pago; todo ello en función de las consideraciones fácticas y jurídicas que he de esgrimir.-

HECHOS.

El día 23/01/2022, en horas de la madrugada, se produjo un accidente de tránsito en Ruta N° 38, a la altura del Barrio Los Pinos, en la ciudad de Famailla. En circunstancias en que el suscrito FERNANDEZ HECTOR circulaba en una motocicleta YAMAHA CRIPTON Dominio: 999-DWK por Ruta N° 38, con sentido de Norte a Sur, cuando a la altura del B° Los Pinos de la localidad de Famailla, se le interpone en su marcha un automóvil marca, Volkswagen Gol Dominio: ONO 544, quien se detiene bruscamente en la banquina Oeste, sin ningún tipo de señalización ni advertencia. Dicho vehículo era conducido en la oportunidad por FERNANDEZ MARIO OSCAR.

Producto de la colisión, el conductor del moto vehículo voló por los aires y cayó pesadamente al pavimento, provocándole graves lesiones, debido a las cuales fue trasladado al Hospital de la Ciudad de Famailla, donde se le diagnosticó:

TEC CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO, LACERACIONES EN DISTINTAS ZONAS (CRANEEO, PARPADO SUPERIOR, LABIO SUPERIOR), FRACTURA DE CADERA Y PIERNA DERECHA, siendo a continuación derivado de inmediato al Hospital Padilla de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Todo se encuentra acreditado en la Causa Penal caratulada FERNANDEZ MARIO S/ LESIONES CULPOSAS – LEG. N° 000459/2022, que tramita ante la Unidad Fiscal Decisión Temprana del Poder Judicial de Monteros.

El hecho se produjo por la imprudencia del demandado FERNANDEZ MARIO OSCAR, quien realiza una negligente e imprudente maniobra de detención en la ruta, y no tomo el cuidado que exige la naturaleza de la obligación; no cumpliendo con la Ley Nacional de Tránsito, con lo cual queda demostrado que el resultado dañoso es de exclusiva responsabilidad del demandado.

Del análisis de los hechos podemos entrever la conducta culposa del accionado, que consiste en un error de conducta que no habría cometido una persona prudente y cuidadosa, preocupada por tener en cuenta las eventuales desgracias que pueden derivarse para otros, pues con su accionar, violó un deber objetivo de cuidado a su cargo.

DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADOS

Como consecuencia del siniestro, esta parte reclama la indemnización por los siguientes rubros:

A)- DAÑO EMERGENTE:

Como consecuencia del siniestro FERNANDEZ HECTOR sufrió lesiones de importante consideración, lo que provoco un gran perjuicio en su salud, en consecuencia se reclama una suma de \$ 180.000 (Pesos: Ciento Ochenta Mil) por lo que posterior al siniestro descripto debió continuar con diversos tratamientos de rehabilitación y curación.

Debemos destacar los gastos incurridos: honorarios de profesionales médicos, gastos sanatoriales, estudios médicos. En cuanto los gastos devengados en compra de medicamentos, interconsultas médicas, viáticos, como así también las posteriores rehabilitaciones realizadas, es necesario destacar que "No se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por los gastos médicos y de farmacia, cuando por la índole de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito es evidente que éstos desembolsos se han debido realizar. Estos gastos resultan razonables, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima y el tiempo que pudo durar su curación, aun en ausencia de pruebas. (Cam.Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 70169, R.S.D. 404, 12-12-96, "Villalba Antonio Pablo c/Americana de Publicaciones S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios".

También el accidente en cuestión ocasiono importantes daños materiales en la motocicleta Yamaha Dominio: 999 DWK por ello se tuvo que realizar una importante erogación y más la desvalorización del mercado. Por lo tanto en concepto de daños materiales se reclama una suma de \$75.000 (Pesos: Setenta y Cinco Mil).

En consecuencia se reclama para el rubro de Daño Emergente un total de \$255.000 (Pesos: Doscientos Cincuenta y Cinco Mil). Todo lo cual será probado en la estación procesal oportuna.

B)- LUCRO CESANTE:

Al tiempo del accidente FERNANDEZ HECTOR se desempeñaba en un empleo no registrado e irregular el cual se equipara, según la doctrina y jurisprudencia recientemente dictada por nuestros tribunales supremos, al Salario Mínimo Vital y Móvil que a la fecha asciende a la suma de \$45.540 (Pesos: Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta). Debido a la imposibilidad de realizar labores por un plazo de 6 meses como consecuencia de las importantes lesiones sufridas, las curaciones y rehabilitación correspondiente se solicita una suma de \$273.240 (Pesos: Doscientos Setenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta) en concepto de Lucro Cesante.

Tiene dicho la Jurisprudencia "La frustración laboral no solo ocasiona el dolor de lo irremediable, sino que también frustra la expectativa de su futuro rendimiento. Que no solo podría ser portador de sus logros espirituales, sino que sería susceptible de llevar un alivio económico a una familia de limitados recursos que pierde a su único sostén económico, ante tal consideración es obvio que no puede atenderse el rubro lucro cesante o pérdida de posibilidades como un mero ítem conjetural, sino que las perspectivas que le son propias exigen que se repare su frustración".

Por lo tanto CORONEL ANTONIO SEBASTIAN reclama por el rubro de Lucro Cesante la suma de \$273.240 (Pesos: Doscientos Setenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta). Todo lo cual será probado en la estación procesal oportuna.

C)- PERDIDA DE CHANCE:

Los daños materiales en la motocicleta Yamaha Criptón Dominio: 999 DWK como consecuencia de este terrible accidente se tradujeron en una importante pérdida de chance ya que no pudo desempeñarse en su lugar de trabajo, ni realizar las tareas laborales que desempeñaba para recibir mejores ingresos, de manera habitual, tal como lo venía realizando, lo que incidió notablemente en su calidad de vida, con los perjuicios que ello acarrea.

Todo lo cual privó a la familia del actor de un medio de transporte el cual era utilizado para entregas a domicilio de productos comercializados como un ingreso extra familiar, teniendo en cuenta que dicho trabajo debe hacerlo mediante un vehículo particular por las distancias que debe recorrer para su cumplimiento, lo cual ya no lo pudo realizar, y se privó de futuras ganancias al no poder brindar los servicios de entrega.

Por el rubro de Pérdida de Chance se reclama la suma de \$150.000 (Pesos: Ciento Cincuenta Mil). Todo lo cual será probado en la estación procesal oportuna

D)- DAÑO MORAL:

El daño moral debe tender a una reparación tal que permita una compensación plena y real de los perjuicios producidos tanto en las afecciones y sentimientos del damnificado. No debe perderse de vista jamás, la situación de la víctima y la verdadera magnitud que el daño le ha producido efectivamente.

Lo que define al daño moral no es, en sí, el dolor o los padecimientos. Ellos serán resarcibles a condición de que sean ocasionados.

Nuestro Código Civil y Comercial, en su artículo 1741, protege expresamente este derecho. Establece: "Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". La norma mencionada se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extra patrimonial o MORAL.

Cabe explicitar que en este rubro debe incluirse el DAÑO PSICOLÓGICO –que se presenta en la demanda reclamado en forma separada al perjuicio moral, toda vez que es criterio de esta Corte Suprema que, para que aquel proceda en forma autónoma a este es necesario no solo haberse acreditado la existencia de efectivas lesiones psíquicas – neurosis traumáticas, afecciones neurológicas o agravamientos de ellas, pues no cualquier alteración anímica las genera, sino además, que se demuestre que tales lesiones hayan provocado que tanto las familias de la víctimas como la misma vieran disminuidas sus posibilidades económicas presentes o futuras, todo lo cual queda demostrado en autos"

Las lesiones sufridas como víctima de autos me han ocasionaron un gran daño psíquico que se exterioriza en profundas depresiones como así también en un estado de abatimiento que resta dinamismo y vitalidad para el desarrollo habitual y normal de las tareas propias de nuestra edad, lo cual provocará indefectiblemente, una merma en nuestros ingresos económicos.

Ha dicho nuestra jurisprudencia que "El daño psicológico transitorio, perjuicio que se configura durante el lapso que media entre el accidente y la finalización de la terapia, resulta resarcible además de los gastos que irroque el tratamiento respectivo.

El siniestro de autos ha causado, sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos y psíquicos, tanto a nivel personal como familiar.

El daño moral comprende la estimación de los padecimientos, el temor por las consecuencias definitivas o transitorias del daño emergente, la duración del tratamiento, los dolores y molestias naturales que soportan con relación a la persona afectada y el estado anímico de la víctima, los crueles sufrimientos padecidos, la situación de dolor y angustia en que se encuentra toda la familia como consecuencias de las perturbaciones mentales y la falta de esperanza de recuperación constituyen un agravio moral susceptible de ser indemnizado pues importan lesiones contra las condiciones espirituales y afectivas. El daño moral está caracterizado como el cúmulo de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho: dolor, ansiedad, disgusto, temor por las consecuencias definitivas de las heridas sufridas, padecimientos en las curaciones, las inquietudes que necesariamente ha tenido por no encontrarse en condiciones de atender sus quehaceres habituales, y no poder continuar con su trabajo.

El daño moral puede ser definido como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor preciso en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad

del espíritu , la libertad individual, la integridad física , el honor y los demás sagrados afectos.

Nuestro ordenamiento legal y jurisprudencia establece que la obligación de resarcir el daño causado por los hechos ilícitos comprende, además de la indemnización del daño patrimonial e intereses, la reparación del daño moral ocasionado.

Por lo expuesto como monto indemnizatorio por este rubro estimamos el valor de \$ 500.000 (Pesos: Quinientos Mil).

TOTAL DE LOS RUBROS A INDEMNIZAR:

De lo expuesto como monto determinado en concepto de indemnización, estimamos el de \$ 1.178.240 (Pesos: Un millón ciento setenta y ocho mil doscientos cuarenta), ello en concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante, Perdida de Chance, Daño Moral o lo que en más o en menos justiprecie S S.-

JURISPRUDENCIA-DERECHO.

Fundo el derecho que me asiste en lo dispuesto en los arts. 1109, 1113, 1077, 1078, 1083, 1716, 1717, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1745, 1769, 1721, 1722, 1724 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; Ley 24.449: Ley Nacional de Tránsito, Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

MORA: El hecho ilícito constituye en mora al deudor desde el momento en que se produce el hecho generador de la acción incoada.

INTERESES: En materia de accidentes de tránsito, los intereses corren desde el día en que se produjo el hecho, a tasa activa, según el fallo Olivares.

OFRECE MEDIOS DE PRUEBA.

Acompaño la siguiente prueba documental:

- a)- Constancia policial de la causa Penal caratulada FERNANDEZ MARIO S/ LESIONES CULPOSAS – LEG. Nº 000459/2022, que tramita ante la Unidad Fiscal Decisión Temprana del Poder Judicial de Monteros.
- b) Constancias y certificados médicos varios.
- c) Fotografías varias.

Documental en poder de terceros:

Causa Penal caratulada FERNANDEZ MARIO S/ LESIONES CULPOSAS – LEG. Nº 000459/2022, que tramita ante la Unidad Fiscal Decisión Temprana del Poder Judicial de Monteros

VI.- PETITORIO

En función de todo lo expuesto a V.S pido:

- 1- Se me tenga por presentado, con domicilio legal constituido y se me dé la correspondiente intervención de ley.-
- 2- Se corra traslado de esta demanda al demandado por el término y bajo apercibimiento de ley.-
- 3- Se agregue la documentación acompañada.-
- 4- Se tenga por estimado provisoriamente el monto indemnizatorio reclamado.-
- 5- Solicito Beneficio para Litigar sin gastos, tal fin solicito se libren los oficios de Ley para la tramitación del mismo.-
- 6- Oportunamente se haga lugar a la presente demanda, condenándose al demandado conforme lo solicitado.-



Dr. Cristian Fernandez
Abogado
M. J. CAS. - 5615 CAT.

PROVEER DE CONFORMIDAD
JUSTICIA.-



Expediente: **112/22**
Carátula: **FERNANDEZ HECTOR C/ FERNANDEZ MARIO OSCAR Y OT. S/**
Descripción: **INFORME - DECRETO: REBELDIA - APERTURA A PRUEBAS**
Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Depositado en casillero virtual el: **11/11/2022**
Depositado en casillero virtual: **27294562074, 20253202026**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 112/22



H3020142574

AUTOS: FERNANDEZ HECTOR c/ FERNANDEZ MARIO OSCAR Y OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°112/22.

Presento a despacho e informo a S.S. que atento a las constancias de autos en fecha 12/10/2022 se notificó el traslado de la demanda a Finistere Seguros S.A. venciendo el plazo para contestar demanda el 04/11/2022 con cargo extraordinario. Es todo por cuanto puedo informar.-GG.- Monteros, 10 de noviembre de 2022. **FDO. MARÍA EMILSE ROBLES . PROSECRETARIA.**

Monteros, 10 de noviembre de 2022.

I)- Téngase presente lo informado por la Actuaria.

II)- Por incontestada la demanda por parte de Finistere Seguros S.A. Hágase saber que en virtud a lo dispuesto en el art. 268 NCPCT todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, con excepción de la primera Audiencia y la sentencia definitiva que se notificarán en domicilio real.

III)- Proveyendo escrito de fecha 07/11/2022 presentado por el Dr. Fernandez Cristian Iván:

1- Al pedido de declaración de rebeldía: Estese a lo normado en los art. 267 y 268 NCPCT y consecuentemente a lo ordenado en apartado II que antecede.

2- Abrase la causa a prueba: Las partes deberán ofrecer todos los medios de prueba de que intenten valerse en el plazo común de diez días (artículos 320 y 443 inc. 2 C.P.C.C.T.). Notifíquese a las partes conforme lo disponen los arts. 197 y 199 CPCCT.

3- Se convoca a las partes a la **Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba para el día 16/02/2023 a horas 09:00** (art. 443 Procesal), la que se desarrollará conforme lo dispuesto por los

artículos 445 al 455 del CPCCT)

4- Hágase saber a las partes que conforme lo dispone la acordada 532/20 la audiencia tendrá lugar a través **de una videollamada en la plataforma Zoom**, que se identifica con el siguiente ID de reunión: 7620858529 y sin código de acceso.

5- Se hace saber a las partes que, conforme lo dispuesto en el art. 445, deberán comparecer a la primera **audiencia en forma personal**, asistidos por sus respectivos abogados, excepcionalmente se admitirá su comparecencia por medio de apoderados, los que deberán concurrir con poder con expresas facultades para conciliar, transigir, desistir y otras que sean necesarias para el normal desarrollo de la audiencia (art. 445). La incomparecencia de una de las partes no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará con la parte que concurra (Art. 446). En caso de de incomparecencia de la parte, **se tendrá por desistida la prueba ofrecida que no estuviera hasta ese momento incorporada al proceso (art. 447)**. En caso de incomparecencia de todas las partes el tribunal continuará con el proceso conforme al estado en que se encuentre (448).

6- Previo a proveer los escritos presentado por la Dra. Villarreal Cristina del Valle: Venga la presentación firmado digitalmente conforme a lo dispuesto en Acordada n° 1562/22, anexo reglamento expediente digital, título IV, Art. 24.- **GG FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-**

Firmado digitalmente por:

CN=ELEAS Luciana

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

FECHA FIRMA=10/11/2022

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Consulta de información para el CUIT-CUIL-CDI **30712340297** - ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGURO

Central de Deudores del Sistema Financiero

En el siguiente cuadro, el monto de deuda se encuentra expresado en miles de pesos.

Denominación del deudor ¹	Entidad ²	Periodo ³	Situación ⁴	Monto ⁵	Días de atraso ⁶	Observaciones ⁷
ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGURO	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.	09/22	1	8	N/A	-

Este deudor permanece en Situación 1 - Normal o no ha sido incluido en la Central de Deudores en periodos intermedios, desde: 07/2022 (Sección 4. Apartado 2. del Texto ordenado de Centrales de Información - llamadas * y **)

Los derechos de rectificación, actualización, supresión y confidencialidad deben ejercerse ante la entidad cedente que sea parte en la relación jurídica a que se refiere el dato impugnado.

A solicitud de cada cliente, dentro de los 10 días corridos del pedido, la entidad deberá comunicarle la última clasificación que le ha asignado, junto con los fundamentos que la justifican según la evaluación realizada por la entidad, el importe total de deudas con el sistema financiero y las clasificaciones asignadas que surjan de la última información disponible en la "Central de Deudores del Sistema Financiero". Los clientes deberán ser notificados de que tienen la posibilidad de requerir esos datos, en el momento de presentarse las solicitudes de crédito, mediante una fórmula independiente de ellas.

Para más información sobre las entidades que operan en el país, consultar aquí.

¹ Denominación del deudor

Nombre o razón social de la persona humana o jurídica que figura en el padrón de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o bien la que fuera registrada por la entidad informante.